



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Sentencia N° 20 /20.

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de septiembre de 2020, se constituye la Sra. Jueza Dra. L. Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. V. Iriso, a los fines de comunicar la sentencia dictada en la causa **FPA 33000137/2012/TO1** caratulada "**H. A. C.; C. L.. B.; M., N. R.; M. E. I. S/Infracción Ley 26.364 en concurso real con Infracción Ley 12.331 (art. 17)**". La presente se sigue a **A. C. H.** DNI N° -, sin apodos, argentina, nacida en la ciudad de Santa Fe, el 7 de enero de 1970, domiciliada en calle - de Gualeguaychú, Entre Ríos, de 50 años de edad, casada (con E. I. M.), con dos 2 hijas -x (17) y x. (23)-, ama de casa, priM. completa, hija de x R. y N. N. H. (f); a **E. I. M.** DNI N° -, sin apodos, argentino, nacido en la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, 9 de noviembre de 1968, repartidor de encomienda de Mercado Libre, domiciliado en calle - de Gualeguaychú, Entre Ríos, de 51 años, casado (con A. C. H.), con 2 hijas, x (17) y x. (23), secundaria incompleta, hijo de - (f) y H. F. M. (f); y a **L.. B. C.** DNI N° -, de apodo "v.", argentina, nacida en San Fernando Pcia. de Buenos Aires, el 17 de febrero de 1957, jubilada, domiciliada en -, de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, madre de dos hijos mayores, secundaria incompleta, hija de L.. B. x (f) y x C. (f) .

Cada uno de los imputados, al momento de ser interrogados, expresaron que estaban en condiciones de comprender la situación, como así también los detalles del proceso que se les sigue. En la audiencia del art. 431 bis del CPPN representó al Ministerio Público Fiscal, el Señor Fiscal Dr. J. Ignacio Candiotti, mientras que la defensa técnica de los procesados **H. y M.** fue ejercida por el Dr. J. Ostolaza, mientras que asistió a la imputada **C.**, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Noelia Quiroga.

1° Imputación Penal:

Esta causa tiene su origen en las tareas de inteligencia llevadas a cabo por el personal de la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina que originaron la Judicialización del Estado de Sospecha N365/12 .La Fuerza actuante

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

informó que el 17 de septiembre de 2012 se realizan una denuncia telefónica anónima, que daba cuenta que en local nocturno llamado "X" ubicado en el kilómetro x de la ruta nacional N x, en el departamento Gualeguaychú, se encontrarían once mujeres jóvenes obligadas a mantener relaciones sexuales por dinero, que tendrían prohibido el uso de teléfonos; y que para realizar giros de dinero a sus familiares eran acompañadas por un custodio armado en un automóvil de alquiler, conducido por el remisor R.M.. El denunciante señaló además, que los dueños de la whiskería serían A. H. y E. M., que este poseía una vinoteca en calle XXXXX de Gualeguaychú; y que el prostíbulo era custodiado durante todo el día por funcionarios del servicio penitenciario.

Las tareas de vigilancia encomendadas al personal de la Policía Federal Argentina a los fines de constatar la veracidad de los extremos denunciados, establecieron que en el inmueble indicado funcionaba un local nocturno denominado "XXXX"; que la propietaria era A. C. H., quien se domiciliaba con su esposo E. M. en la calle XXXX de Gualeguaychú, y que se observaba que la vivienda era frecuentada por R. M., quien se conducía en un automóvil Renault, modelo Clío, color azul, dominio XXXX. El mismo rodado fue visto en el local nocturno con tres mujeres a bordo, a las que luego del cierre del burdel trasladaba a sus domicilios en la ciudad de Gualeguaychú.

Con el avance de las tareas de inteligencia se supo que la encargada del prostíbulo sería una mujer apodada "V.", que allí había diez mujeres vestidas en ropa interior que ofrecían bebidas a los clientes; que la mayoría eran oriundas de Santa Fe; que se realizaban "pases" en las habitaciones del local por un costo de \$200 y que el valor de las copas era de \$50; que las mujeres estaban obligadas a "pasar" con cualquier cliente sin posibilidad de elección; que vivían en el mismo lugar donde se hacían los "pases"; que las "salidas" tenían un costo de \$400, previo pago en la barra y con la autorización de la encargada; que debían retornar al cabo de una hora, y que no les permitían salir solas del prostíbulo. Además, se verificó que el local contaba con custodia en la parte externa durante el horario de atención al público.

II.- Según el documento presentado por Señor Fiscal General Dr. J. Ignacio Candiotti, para su homologación, acordado mediante teleconferencia, los imputados

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

mencionados, asistidos por sus respectivos defensores técnicos, reconocieron ser autores materiales y responsables del delito de trata de personas con fines de explotación en su modalidad de acogimiento; conducta prevista y reprimida por el artículo 145 incs. 2 y 3 del Código Penal (redacción vigente al momento de la comisión de los hechos), en concurso real, en relación a 11 mujeres que se encontraban en el prostíbulo. H. y C. aceptaron ser coautoras del delito mencionado, en tanto que M. reconoció ser partícipe secundario

III.- Surge de las actas que se leyeron en la audiencia, que el titular de la acción penal les hizo saber a los procesados los hechos que constituyen el núcleo de la acusación, les comunicó la prueba de cargo, mediante lectura de requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1429/1440. Luego de las actuaciones correspondientes, los prevenidos, cada uno a su turno, expresaron su deseo de resolver su situación mediante un juicio abreviado, conforme lo estipula el art. 431 bis del CPPN. Es por ello, que cada uno de ellos reconoció, su responsabilidad en los sucesos que se señalaron, aceptando la calificación que se explicitó precedentemente, **A. C. H.**, como autora y **E. I. M.**, como partícipe secundario. Fue así que acordaron como sanción punitiva las penas de cinco años de prisión, en tanto que para el segundo se convino la pena de tres años de cumplimiento efectivo, correspondiendo se le otorgue la libertad condicional, debiendo ambos abonar las costas correspondientes. Por su parte **L. B. C.** convino se le aplicara la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, más las costas del juicio.

Es dable destacar que las partes acordaron que el cumplimiento de la pena de prisión se efectivizará bajo el régimen de la prisión domiciliaria, atentos las

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

enfermedades crónicas que padecen tanto **H.** como **C.**, según surge de los informes médicos merituados por el Señor Fiscal General.

IV. En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal y directo de los imputados; luego de la lectura del acta referida, de la identificación de los comparecientes, de la detallada explicación que se les hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptaron, como así también se les refirió las implicancias del acuerdo, los procesados fueron interrogados sobre si era plenamente conscientes de que habían reconocido sucesos calificados como delitos; que admitieron voluntariamente haber tenido intervención como autoras y como partícipe secundario; si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y por último, si ratificaban las actas cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual respondieron afirmativamente.

Finalmente, los imputados fueron interrogados sobre si quería hacer alguna manifestación, solo manifestaron, estar de acuerdo con las penas que concertaron.

Tras ello, teniendo en cuenta que no se necesita un mejor conocimiento de los hechos, pues las constancias de la instrucción son suficientes y obtenidas conforme las reglas del debido proceso constitucional; que no se discrepa, en principio con la calificación legal acordada, se finaliza la audiencia y se comunica a las partes que corresponde redactar la sentencia, la que será leída en el término de ley.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos, y en su consecuencia el grado de participación que se convino?

SEGUNDA: En su caso ¿qué calificación legal corresponde a los hechos juzgados?, y ¿son penalmente responsables los encartados?

TERCERA: Finalmente ¿qué corresponde resolver, ¿cómo deben aplicarse las costas y qué destino se dará al material secuestrado reservado?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL EXPRESÓ:

El concepto de juicio abreviado fue vertido en los precedentes del Tribunal, donde se aceptó que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba _____ producida en la etapa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

instructora al acto definitivo del proceso -sentencia-, promoviendo, la celeridad procesal en favor del imputado, a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, también se evita la estigmatización que instala el proceso, al mismo tiempo que se descomprime el sistema judicial, sin que ello signifique ninguna mengua a las garantías constitucionales.

Deviene entonces imprescindible Analizar los elementos de convicción, que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional, a fin de Analizar su verificación a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción, para perfilar los extremos tanto objetivos y como subjetivos de la imputación delictual, en el siguiente orden:

1°) Documentales:

A fs. 2 y vta. obra acta que da cuenta de la recepción de un llamado telefónico anónimo, del día 17 de septiembre de 2012, en Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina. En tal comunicación – *una voz masculina*- denunció a la “X” sita en el Km x de la RN X, donde se encontraban 11 jóvenes de sexo femenino, una llamada “L.” con la cual se entrevistó y quién le manifestó que las obligaban a tener sexo por dinero, que no podían usar celular y que cuando necesitaban hacer un giro de dinero a sus familiares iban acompañados de R. M., en un Gol verde de remises “X”. Que al local lo custodia personal del servicio penitenciario de Gualeguaychú, entre ellos R.C.y J.T., quienes se encontrarían armados, manteniendo cerrado con llave por disposición de los dueños A. y E. M..

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Precisó el domicilio de estos últimos como también respecto a la vinoteca que poseerían. A fs. 3/91 se agregaron las actuaciones de Judicialización de Estado de Sospecha N 365/12. Se destaca el pedido de tareas de inteligencias a PFA por parte del Juzgado Federal de CU (fs. 4), fotografías de la whiskería, del domicilio de H. y M., de la Vinoteca y de la remecería (fs. 11/26). Se observó el arribo de un Clío dominio XXXX, cuyo autorizado a conducir es M. N. R. (fs. 30). Se destaca también las conversaciones con las siguientes testigos víctimas: “N. ”, “A. ” y “L.” ante el Oficial Gustavo Sponza (fs. 54/55), “M.” ante el Suboficial Ariel Brehm (fs. 78 y vta.), “M..” ante el Oficial Pablo Germán Sánchez (fs. 82/84), “V.” ante el Cabo 1° Roberto Martín Fernández (fs. 89 y vta.), “M.” y “L.” ante Cabo 1° Sergio Andrés García (fs. 90 y vta.). A fs. 92/93 obra nota de elevación y petitorio de medidas por parte de PFA. A fs. 95/97 obra resolución del día 27/09/2012 del Juzgado Federal de CU, disponiendo allanamientos en la whiskería y en el domicilio de H. y M.. Asimismo, se autoriza la requisa de los vehículos Clío dominio XXXX y Duna dominio XXXX.

En virtud de los elementos reunidos a través de las tareas de investigación que se realizaron luego de que se recibiera la denuncia anónima, el Juez Federal dispuso dos allanamientos: a) del inmueble situado en calle XXXX, de la ciudad de Gualeguaychú -domicilio de A. H. y E. M.-, y b) del local nocturno “XXXX” ubicado en la Ruta Nacional N X , Km.X.

En cumplimiento de la orden de allanamiento 743/12, el 29 de septiembre de 2012, a las 00:30 hs, los funcionarios de la Policía Federal Argentina se constituyen en el prostíbulo, conjuntamente con los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a víctimas de trata e inspectores de la AFIP-DGI y del Ministerio de Trabajo.

Allí constataron que a cargo de la barra y del comercio se encontraban L..

B. C., alias “V.” y J.A.; que había once mujeres en situación de prostitución y once clientes de sexo masculino. Incluso dos de las víctimas -N.I.G. y N.A-, fueron halladas por los preceptores en las habitaciones identificadas con los números 1 y 5 respectivamente, manteniendo relaciones sexuales con dos clientes – R.R.Q. y M.L.O.-

. Además, una de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

mujeres -R.E.B-, manifestó encontrarse cursando un embarazo de cinco meses de gestación.

En la parte externa del local, se constató la presencia de un hombre robusto que oficiaba de custodio y que fue identificado como A.D.F. En el inmueble allanado había un salón grande con una barra de tragos, un fono, varios sillones y, por detrás de la barra, se accedía a una cocina comedor. En la parte trasera de la construcción había seis habitaciones, utilizadas para realizar los intercambios sexuales (“pases”) y dos baños.

Durante el procedimiento, a la hora 01:00, arribó al local un automóvil Renault Clío azul, dominio colocado XXXX, del que descendió una mujer que se presentó como la propietaria del comercio y dijo ser A. C. H.. Como el conductor del vehículo intentó fugarse, fue perseguido e identificado como N. R. M.. Como consecuencia del registro del inmueble se secuestraron en la barra, dos planillas, un cuaderno y un anotador con manuscritos que registraban los “pases” y “copas”, consignando el dinero y nombres de mujer; un celular Samsung y un recipiente de plástico con 56 pulseras de colores. Además, se incautó el dinero existente en la caja de la barra que sumó casi \$3.400.

Por último, se requisó el rodado Renault Clío dominio XXXX, y se halló en el asiento trasero una bolsa blanca con la inscripción “xxxx” que contenía: una cartera marrón con \$36,45, una cartera roja \$28,80 y tres teléfonos celulares. También se halló sobre el mismo asiento, una carpeta tipo archivo con varios papeles, planillas y tres cuadernos con anotaciones manuscritas que registraban la cantidad de “pases” y “copas” discriminados por fecha y consignando montos de dinero y nombres de mujer, como así también los gastos de cada una de ellas y el importe liquidado por cada

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

concepto. Asimismo, se hallaron planillas donde figuraban los nombres de las mujeres con columnas de montos y horarios correspondientes al inicio del tiempo de cada “pases”.

En conclusión, se encontraron 11 víctimas, el custodio a.d.f. -penitenciario de la UP2-, N. R. (conductor del Clío que se quiso dar a la fuga), L.. B. C. “v.” como encargada, m.j.g. como sub encargada y el ayudante de la barra j.a.g.. En un momento del allanamiento se presentó C. C., la cual quedó detenida.

2°) Informes:

A fs. 420/421 se agregó informe de titularidad de la línea telefónica 3446656424 de A. C. H., desde el 7/2/2011. A fs. fs.204/209 obra Informe técnico del Programa Nacional de Rescate y acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Durante las entrevistas todas las mujeres presentaron un discurso claro y coherente y la mayoría se mostró predispuesta a colaborar con los profesionales intervinientes. No obstante, se las observó temerosas y/o alertas manifestando contradicciones y/o variaciones en sus relatos en relación a la información referida a las condiciones de funcionamiento del lugar, principalmente respecto a la realización de los “pases “en el lugar con los “clientes “que asisten al mismo y a los porcentajes retenidos por los responsables del lugar.

Esta situación produjo reiteradas rectificaciones por parte de las mujeres durante el desarrollo de las entrevistas como así también, durante el acompañamiento realizado por las profesionales intervinientes en las respectivas declaraciones testimoniales.

Todas las mujeres manifestaron encontrarse atravesando una situación de precariedad socioeconómica, asociada a las dificultades para el acceso a fuentes de empleos desarrollados. Cabe señalar que la mayoría no habría podido completar el ciclo de educación formal, siendo esto un obstáculo objetivo a la hora de acceder a puestos de trabajo que permitan la subsistencia de sí mismas y de sus grupos familiares.

Las Mujeres entrevistadas tendrían hijos pequeños de quienes serían las principales responsables de su manutención y, en algunos casos, habiendo engendrado

siendo aún

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

cada vez que necesitaban enviar remesas a sus familiares o cubrir sus gastos diarios: el registro de las “copas “y “pases “por parte de los encargados del lugar; el sistema de “plazas “utilizado, efectuando un tiempo mínimo de permanencia en el mismo; el hecho de residir en las mismas habitaciones donde realizarían los “pases”, con las consecuencias sanitarias que ello implica.

Se destaca que, para el arribo al “prostíbulo” allanado, la totalidad de las mujeres se habrían contactado con la Sra. A. previo a su concurrencia al lugar, siendo que luego la mencionada o el Sr. R. las habría ido a buscar a la terminal de ómnibus de Gualeguaychú desde donde las habrían trasladado hasta el lugar.

Por otra parte puede presumirse que en el lugar allanado, las mujeres estarían sometidas a diversos modos de control que operarían reduciendo su independencia y autonomía si se considera que ninguna de ellas tendría en su poder las llaves del inmueble para egresar de manera autónoma, no dispondrían de dinero y que, para efectuar algún viaje que las aleje del prostíbulo allanado debían utilizar un solo remis, debiendo abonar todos los gastos en concepto de compras de indumentaria, elementos de higiene personal y alimentación, todo lo cual les generaba deudas a saldar al finalizar la plaza en el lugar. Si bien, estas situaciones no serían visualizadas por las mujeres con esta intencionalidad, se puede inferir que estas medidas efectuadas por parte de las personas que administran el prostíbulo tendrían como finalidad el control y permanencia, en forma exclusiva, de las mujeres en el lugar allanado, con el consecuente beneficio económico que implica.

Asimismo, el hecho de residir en el lugar allanado junto a distintas personas allegadas a la dueña, como la Sra. “M.” encargada de cocina, el Sr “J.” y la Sra. L.G.C., entre otros, sumado a la lejanía de sus redes sociales de contención y a fragilidad de sus redes sociales en el lugar, conllevan una limitación en su autonomía, afianzando así el aislamiento de las mismas, generando dependencia respecto a los responsables del lugar.

Concluyen las profesionales, afirmando que las mujeres entrevistadas se encontrarían en una situación de dependencia económica respecto a los

Fecha de firma: 21/09/2020

Fecha de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

responsables del lugar que facilita su explotación y la vulneración sistemática de sus derechos, emitiendo las razones de tal afirmación.

Informes de vida y costumbres

L.. B. C. trabaja de empleada doméstica percibiendo por esa actividad

\$100 diarios; vive sola y fue operada por un cáncer de pecho. -fs.232 vta.-

A. C. H. refieren los investigadores que es dueña de un local nocturno "X"km X de la Ruta Nacional N X, percibiendo por esa actividad

\$6.000 mensuales; es hipertensa y diabética medicada para ello. -fs.332 bis.

E. I. M., esposo de A. C. H., tenía una venta de vinos, pero actualmente realiza reparto de panadería, percibiendo por esa actividad alrededor de \$7.000; es padre de dos hijas y que goza de buen concepto entre sus vecinos. -fs 1333/13337 vta.

El Registro Nacional de Reincidencia informa que:

A. C. H., **E. I. M.** y **L.. B. C.** no poseen antecedentes penales computables.

-fs.349/351,1225,1319/1321, 1342 y 1174 respectivamente.

3°) Testimoniales introducidas por lectura:

-H.G.G., en lo fundamental refirió que era cliente de la whiskería, que iba con amigos a escuchar música, tomar algo y en algunas ocasiones realizó pases; que iba cada dos meses.

Más adelante dijo que esos "pases" se hacían en unas habitaciones que había en el lugar y que cada uno de ellos salía \$100, por media hora. Finalizado el tiempo sonaba un timbre o golpeaban la puerta.

Agregó que las chicas usaban unas pulseras de colores, y que, en caso de compartir una copa con sus clientes, se agregaban una pulsera.

Finalmente dijo que el "pase" se pagaba a la chica y las copas en el mostrador donde había una señora. -fs.803 vta.

R.M.R.: en lo esencial refirió hechos en forma similar a los dichos de G.; que no realizó "pases" con las chicas del lugar, pero si sabía que se hacía; el concurría los viernes con amigos a escuchar música y tomar una

Fecha de firma: 21/09/2020

Fecha de firma: 21/09/2020



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Finalmente dijo que vio las pulseras de colores que tenían las chicas y que

significaban las consumiciones realizadas. -fs.804.-

M.A.N.: en lo fundamental destacó que el día del allanamiento, con otros amigos se dirigían a Gualeguaychú y decidieron parar allí. Más adelante dijo que a los 5 minutos de entrar, llegó la policía. Refirió que en el interior había 8 chicas; que sabía que ofrecían sexo. Finalmente dijo las chicas usaban unas pulseras de colores. -fs.805.

M.C.B.C.: destacó que era la primera vez que concurría al lugar; era el cumpleaños de su hermano y querían tomar una cerveza. De seguido destacó que había 8 o 10 chicas, que una de ellas se acercó a preguntarles si iban a tomar algo, si estaban dispuestos a realizar algún "pase". Finalmente dijo que en la barra había una Sra. y un pibe. -fs.807 vta.-

M.W.R.: en lo fundamental destacó que era la primera que asistía cuando llegó la policía; que sabía que se vendían copas y había chicas trabajando. Más adelante refirió que tenían pulseras de colores. Finalmente dijo que en la barra había dos mujeres grandes. -fs.1186 vta. A fs. 420/421 se agregó informe de titularidad de la línea telefónica 3446656424 de A. C. H., desde el 7/2/2011

4°) Declaración de las víctimas.

Todas declararon el 29/09/2012 ante el Juzgado Federal de CU., con acompañamiento de la Oficina de Rescate.

TESTIGO VÍCTIMA 1 (fs. 156/157).

Tal como lo expresaron las profesionales, comenzó señalando que ella no se consideraba víctima. Que trabajaba en la noche hace un año más o menos., que es oriunda de Santa Fe, el trabajo se lo ofreció otra chica, por eso se puso en contacto con la dueña. Le mandó un mensaje y ella la llamó y le ofreció el 50% de las ganancias. Fue así que se pagó el pasaje, que cuando llegó a la terminal la buscó un remisero, de

Fecha de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

nombre R., en un gol azul. La llevó al boliche, donde vivían 15 o 16 chicas, cinco habitaciones había para dormir y hacer los pases. Que había una persona encargada de la comida, que les daban elementos de higiene, que se los descontaban, que trabaja de 9 de la noche a 9 u 11 de la mañana., que cada 15 días iba a Santa Fe a ver a sus familiares, a su costo, y que la dueña no la dejaba ir a Gualeguaychú. El valor de los pases era de \$120 los 15 minutos, \$150 la media hora, \$200 los 40 minutos, \$300 la hora y \$400 si el cliente las llevaba afuera. El valor de las copas era \$50, la cerveza \$100, el freeze \$200, la fresita \$300 y el champagne \$400. La mitad le correspondía. Que los pases se pagaban antes a la dueña o la encargada. Que la que limpiaba era M., el barman era atendido por J. y la caja por V... Que la gA.ncia se la daban antes de ir a Santa Fe, cada 15 días, \$6000 aproximadamente. Que no tenían dinero, salvo cuando los clientes le daban propina o le pedía a la dueña con un día de anticipación. Que la ropa se la compraban a una casa de una chica frente al boliche. Que para ir al centro tenían que avisar un día antes e iban con R., después le descontaban el viaje. Que tenían celulares, pero el crédito era aportado por los clientes o por la encargada, que se lo descontaba. Que a los pases los controlaba el encargado con un timbre. Que el dinero a su familia se lo llevaba personalmente. Que le cobraban entre \$500 o \$1000 de multa por conflictos o peleas entre las chicas, de las que participaban. Finalmente aclaró que una de las chicas amenazó (L.) a otra con matarla, y que “gracias a ella se quedaron sin trabajo”.

TESTIGO VÍCTIMA 2 (fs. 158/159)

Al igual que la anterior señaló que no es una víctima, es de Santa Fe, trabaja hace 8 años en esta actividad, lo hizo en Venado Tuerto, que este nuevo trabajo se lo propuso una amiga, que llegó al lugar y ahí habló con los encargados. Que le explicaron el tema de las copas, que viviría allí y que podía salir cuando quisiera. Que le cobraban la comida, que vivían entre 7 u 8 chica, en 5 habitaciones. Que trabajaba de las 21hs. Hasta las 4 o 5hs de la mañana.. Que podía ir a Santa Fe cuando quisiera, lo mismo que a Gualeguaychú, sola o con las demás chicas. Que la mayoría de las veces se manejaban con el remise de R., que era de la casa. Que el pase arrancaba de los \$150, que el dinero lo recibía ViviA., que manejaba la caja y anotaba en planillas. Que las

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERRÓS, JUEZ DE CAMARA

#24272794#268264244#2020092112



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

copas valían \$50, que de ellas se quedaban con el 50% y de los pases con el 80%.

Que

le remisa. Le liquidaban cuando se iban a la casa o cuando quisieran. Que a su plata se la dio a la dueña para que se la guarde, que podía comprar ropa, lo hacía en frente

a la whiskería. Que tenían celular, que le cargaban crédito en un quiosco. Que de la limpieza se encargaba M., la cocina, y de las habitaciones cada chica.

Que le cobraban los preservativos, no había multas.

TESTIGO VÍCTIMA 3 (fs. 160/161).

Comenzó diciendo que es de Santa Fe, ahí está su familia, empezó a trabajar hace un año, pues una amiga de su hermanita la puso en contacto con la dueña, H., ésta la llamó, le pagó el pasaje y le dijo que aquí le iba a explicar. En la terminal la buscó el remisero del boliche, R.. La llevó al lugar, había 6 o 7 chicas, ahora eran 11. Que vivió allí, había 5 habitaciones y luego se alquiló una casa en Gualaguaychú. Que arregló un 50% por pases y copas, que R. la llevaba y la buscaba, que no se podía manejar con otro remise por orden de la dueña. Que les cobraban la comida, le descontaban los artículos de higiene, trabajaba de las 21hs a las 6 o 7hs. Que podía ir cada 15 días a Santa Fe, a su costo. Que a Gualaguaychú sólo podía ir con R. u otra chica, pero no sola. Detalló el valor de los pases y copas, que la plata la recibía la encargada, V., la que limpiaba se llamaba M., el barman J.. Los pases se registraban. Le liquidaban cada vez que iba a Santa Fe, luego, al vivir sola, cada vez que cerraba el local. Cuando vivía allí no podía tener plata por seguridad, todo le tenía que pedir al encargado, un día antes. También para salir, había que pedir permiso con anticipación e iban con R.. Que tenía celulares, el crédito se lo descontaban. Giraba dinero a su familia por Banco Nación. Escuchó de la existencia de multas, de \$500 o \$1.000 en

Fecha de

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

caso de haber problemas entre las chicas; no sabe si se implementó. Que vive sola porque eran muchas y conflictivas.

TESTIGO VÍCTIMA 4 (fs. 162/163).

También es oriunda de Santa Fe, empezó a trabajar hace cuatro años, en las Varillas, Córdoba. Una amiga le comentó, vinieron juntas y que su amiga fue la que habló con la dueña. Que llegaron a la terminal y solas fueron al local, que ella dormía ahí con otra chica, que se compraba los elementos personales. Que eran 8 chicas, que había 6 habitaciones, que ella se compraba la comida en un almacén. Refirió que trabajaba tres horas, desde las 21hs. Que podía irse cuando quería, pero que lo hacía cada 15 días a Santa Fe. Que a Gualeguaychú podían ir solas o acompañadas, con cualquier remise. Que no había pases, solo copas. Lo que sí había eran salidas, entre \$300 y \$400. Que conoce a R., que era un remisero. Que el dinero de las salidas lo recibía cada chica. Detalló el valor de las copas y el sistema de pulseras para su registración. Que se la daban a "V." que estaba en la barra, ella era quién les pagaba, cada noche. Que poseía dinero, que compraba ropa en frente o en el centro, que tenía celular y lo recargaba en el almacén. Que de la limpieza se encargaba una señora, M.. Que giraba dinero a su casa y que no había multas.

TESTIGO VÍCTIMA 5 (fs. 164/165).

Dijo ser también de Santa Fe, donde se encuentra su familia. Su relato fue similar a los anteriores. Refirió trabajar desde los 18 años en locales nocturnos, que llegó al lugar por una amiga hace dos meses y conoció a la dueña, H.. Que le dieron el celular, ella la llamó y H. le propuso vivienda por \$10 al día y el 80% de las copas. Que en la terminal la esperó H. con R., el remisero del boliche. Que eran 9 chicas las que estaban en el lugar, las otras vivían en Gualeguaychú. Que ella era copera, alternadora, que no se hacían pases en el lugar, solo afuera, se arreglaban, en hoteles. Que de eso no le daba nada a la dueña, solo las copas. Explicó que las personas que estaban teniendo relaciones al momento del allanamiento no eran pases, eran novios. Las copas se las pagaban a V.. y ella a J., el encargado de la barra. Que el remisero era R., en un auto azul, que podían llamar a otros. Que había custodia el último tiempo, porque la dueña tenía miedo, que supuestamente habían matado a una chica. Que trabajaba de las 12

Fecha de firma: 21/09/2020



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

pm hasta las 5 de la mañana., que se podía ir cuando quería, que podía ir a Gualeguaychú cuando quería, que iba con su prima N. u otras chicas, en cualquier remise. Que no había multa, que giraba dinero a su familia, que tenía celular, que podía comprar ropa.

TESTIGO VÍCTIMA 6 (fs. 166/167).

Declaró en sentido similar a las restantes chicas, dijo ser también de Santa Fe, que trabaja hace 11 años en locales nocturnos, que fue contactada por una chica, que ella llamó a la dueña, viajó y allí le explicó el trabajo. En la terminal la esperó un remisero, R.. Doña "V." era la encargada, que servía las copas y la amasa. c210/b9r/2a02b0a. Que en el boliche había que probar 15 días, si no gustaba se podía ir. Ella cada 15 día se iba, a su casa. Que podía salir, que ella lo hacía con su

amiga, en cualquier remise. Que no había pases, solo salidas. Que ella recibía la plata y la anotaban por seguridad. Le liquidaban semanal o quincenalmente, la dueña abonaba. Cuando quería cobrar le pedía a A.. De la limpieza se encargaba M., también J.. Que tenía plata consigo y celular. Que no cobraban multas, que la dueña iba siempre al local, que ella giraba dinero a su familiar, generalmente iban con R..

TESTIGO VÍCTIMA 7 (fs. 168/169).

Al que las anteriores es de la ciudad de Santa Fe, donde vive su familia. Su relato fue similar a los anteriores. Refirió trabajar hace cinco o seis años en locales nocturnos, que llegó al lugar por una conocida, se contactó con A., llegó al hace dos meses y conoció a la dueña, H.. Que en la terminal lo esperaba R., el remisero del boliche, que lo usaban porque les hacía precio. Que eran 11 chicas, que le daban el 80% de los pases o 50% de las copas, que había pases dentro y fuera del boliche. Los pases afuera los cobraba ella, el total, los de dentro del local el 80% le quedaba. La encargada los registraba. El dinero lo recibía a veces ella o la encargada. Que ellas ponían monto a los pases, que a la dueña lo que

Fecha de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

más le importaba eran las copas, porque era lo que más gA.ncia le dejaba. Que los últimos días había custodia, que podía usar otros remises, que a veces pedía plata adelantada. Que el encargado por seguridad tenía todo el dinero, también los celulares. Que no había multa, que giraba dinero a su familia.

TESTIGO VÍCTIMA 8 (fs. 170 y vta.).

Dijo ser de Gualeguaychú, donde reside su familia. Era el primer día que trabajaba, nunca lo había realizado. Se contactó por intermedio de una conocida con la dueña, fue hasta su casa y le pidió trabajo. Que la citó a las 22:30hs en el local, que le puso un remise. Allí la recibió la chica que limpia y un muchacho, se fue a cambiar para ingresar al salón. Enseguida comenzó el allanamiento. Que ella se iba a quedar con el %50 de las copas.

TESTIGO VÍCTIMA 9 (fs. 171 y vta.).

También dijo ser de Gualeguaychú. Hace 15 días trabajaba en el lugar allanado, aunque manifestó que ya había realizado trabajos nocturnos durante 4 o 5 años, ahí en Gualeguaychú en el local "Sin comentarios". Que fue directamente al local a pedir trabajo, que la atendió la dueña A., que iba a gA.r el 50% de las copas y el %100 de los pases, dentro o fuera del local. Que ella vivía en la ciudad de Gualeguaychú, iba y venía con el remise del local, un Clío azul manejado por R.. Que los encargados eran V., se ocupaba de la caja, guardaba el dinero de las copas. J. era el barman. También había un muchacho en seguridad. Que había 10 chicas, que los pases se hacían en la misma habitación que dormían ellas, V.. recibía el dinero. M. limpiaba, los preservativos los pagaban los clientes, a V.. por caja. Que a ella le liquidaba por noche.

TESTIGO VÍCTIMA 10 (fs. 172/173).

Comenzó diciendo que es de Santa Fe, con familia. Hace 8 años trabaja de copera. Se contactó con el lugar por intermedio de una amiga, que la dueña es H.. Que eran 8 chicas, que ella se manejaba sola, pagando sus pasajes. Que pagaba alquiler, que no hacía pases, solo afuera. Que trabajaba cuando quería, si no se quedaba en la habitación. Que R. era el remisero del boliche, que llevaba a las chicas que vivían en

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERRÓS, JUEZ DE CAMARA

#24272794#268264244#2020092112



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Guauguaychú. Que podían salir a la ciudad. Que el dinero se lo daban a la encargada, que ella pedía semanalmente para girarlo a su familia. M. se encargaba de la limpieza y J. de los tragos. Manifestó estar cómoda, que quiere seguir trabajando.

TESTIGO VÍCTIMA 11 (fs. 174).

Dijo ser de Puerto Iguazú, Misiones, donde tiene su familia. Hace 1 mes y pico trabajaba en el lugar, ya había realizado trabajos nocturnos en la ciudad. Llegó por un cliente fijo que le dio el teléfono de la dueña. La contactó y le propusieron que venga, que pruebe. Cursa un embarazo de 5 semanas, haciéndose controles en el Hospital. Que trabajó en muchas localidades, que llegó a los 17 años a Entre Ríos, engañada, estuvo como presa como un año, en cautiverio, en un boliche llamado "X". Que se escapó con la ayuda de un cliente. Ella vino para copas, que se podía negar a los pases.

Recordó que hace un tiempo, un hombre la trajo hasta acá con otras 8 chicas, en una tráfico, todas menores. Era socio del dueño de "X" y se llama R. , que tiene otro boliche que se llama "X". Dio más detalles de dicha experiencia y de otras. Dijo que vivía en el boliche, que no había pases, firmada. Que el dinero lo dejaba con la dueña por seguridad. Que podían movilizarse como quisieran y que al Hospital iba en remise. Que vivían 9 chicas, M. y J., ambos se dedicaban al mantenimiento del lugar. Que la dueña iba seguido y que no había seguridad.

II) Valoración de la prueba.

Las pruebas reseñadas precedentemente arrojan certidumbre respecto a la legalidad del procedimiento que publicitan las actas circunstanciadas y los planos labrados en los lugares allanados. Sin contradicciones se puede afirmar que el 29 de septiembre de 2012, después de la hora 1, personal de la Policía Federal Argentina, en cumplimiento de dos órdenes judiciales, destinadas a comprobar la existencia de mujeres trabajando sexualmente en el lugar nocturno instalado en ruta 14, km.53, y a ubicar elementos probatorios, pues se tenía conocimiento a través de una investigación preliminar de esa actividad prohibida.

Esta diligencia se cumplimentó con la participación de profesionales de la oficina de rescate y acompañamiento de personas damnificadas por el delito de trata de testigos civiles que dieron legalidad al acto.

Fecha de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

En el lugar nocturno se presentó como responsable del negocio la imputada **H.** Todo el desarrollo del procedimiento y sus secuencias aparecen explicitadas en el acta obrante a fs. , fundamentalmente, en lo que aquí interesa, había allí 11 mujeres trabajando, todas mayores de 18 años, que se presentaron con sus nombres y exhibiendo o haciendo saber sus números de documentos. Coetáneamente se registró la presencia de 11 hombres que pernoctaban en el cabaret.

Quedó acreditado, sin fisuras, que en ese cabaret se ejercía la prostitución, que las mujeres allí alojadas, realizaban “pases”, distinta duración y precios, entregaban el dinero al encargado del lugar, para luego distribuirlo según las actividades de cada quien.

El secuestro de dinero en el lugar es demostrativo de la organización destinada la distribución de acuerdo a la intensidad de la actividad de las meretrices, todo lo que se encuentra detallado en los cuadernos secuestrados; siendo entonces palpable el lucro del negocio. **H.** ayudada por **C.**, había

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

#24272794#268264244#2020092112



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

montado ese comercio, ellas lo regenteaban, con la asistencia secundaria de **M.**

Este sustrato fáctico, fue confirmado por los firmantes del acuerdo.

Aunque las jóvenes que ejercían la prostitución habían naturalizado esa situación como una alternativa laboral, de igual modo el MPF ha considerado que existía una situación de vulnerabilidad que aprovecharon los imputados, pues en ese sentido es contundente el informe de las profesionales que acompañaron a las víctimas, una vez rescatadas. Se ha descripto a la situación de vulnerabilidad como el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones...” (Cft. DE CESARIS, Juan “La vulnerabilidad en la Ley de trata de personas”; Suplemento de Actualidad de LL, 10/09/09).

“El art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas plantea que no se tenga por válido el consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación de la trata de personas, cuando haya sido dado en contextos entre los que, entre otras cosas se incluye situaciones de particular vulnerabilidad” (Cft. FLORES –ROMERO DÍAZ- “Trata de Personas con Fines de Explotación”, pág. 137- Editorial Lerner).

Por todas estas razones, se encuentran acreditados los extremos objetivos y subjetivos de la imputación delictual pudiendo afirmar, sin contradicciones, que las imputadas **H. y C.**, dieron acogida a las 11 jóvenes, cuyos testimonios se han glosado precedentemente, cuyas identidades fueron resguardadas en la documentación reservada, en el prostíbulo ubicado en las afueras de la ciudad de Gualeguaychú, donde ejercía el comercio sexual, con beneficio económico para ambas, asistidas accesoriamente por el coimputado **M.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. CARNERO DIJO:

1.- Definitivamente la conducta de **H. y C.** debe encuadrarse en el delito previsto por el art. 145 bis., incs. 2 y 3, del C.P., incorporado por ley 26.364, que se sancionó respondiendo al compromiso asumido por el Estado Argentino al suscribir el Protocolo

Fecha de firma: 21/09/2020

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

de Palermo. **H. y C.** aceptaron, recibieron, acogieron 11 mujeres, todas mayores de edad.

De acuerdo con la ley 26.364, el artículo 145 bis del CP definía al delito de trata de personas mayores de 18 años a partir de la realización de los verbos típicos de captar, transportar y acoger/recibir a una persona con finalidad de explotación, pero exigía que el autor se valiera de mecanismos específicos para el logro de los verbos, era necesario que se encontrara presente algún supuesto que anul. o que viciara el consentimiento de la víctima (esto es: engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de una situación de vulnerabilidad, etc.).

La nueva legislación hizo que los medios comisivos que en la anterior redacción se encontraban presentes en el delito de trata de mayores de 18 años fueron suprimidos, en la cual no existe diferencia alguna entre la trata de mayores y la de menores de edad.

En ese orden, puede afirmarse que. Sus conductas encuadran perfectamente en el verbo típico “acoger” que da matriz al injusto En este tópico no existe la menor contradicción probatoria, pues es una situación admitida por los encartados y corroborada en día del allanamiento en el cabaret “X”, cuando encontraron en el predio a las víctimas conviviendo en el lugar. Solo dos de ellas dijeron que regresaban a la ciudad de Gualeguaychú.

Como expresaron las funcionarias que acompañan a todas las víctimas que detectan por el delito de trata, no hay dudas que las jóvenes que fueron encontradas en el cabaret, -vistiendo pocas ropas, dos teniendo sexo en las habitaciones del lugar allanado-; pertenecen a una franja social y económica que los coloca como vulnerables, con escasa educación formal, sujetas a enfrentar una actividad laboral a temprA. edad,

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

#24272794#268264244#20200921123829185



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

ya sea para ayudar a su familia, o para paliar sus necesidades básicas. Todas tienen hijos a cargo, a los que ayudaban enviando remesas de dinero mediante giros telegráficos, o aportando en cada una de las visitas.

Analizando los dichos de cada una de ellas en las entrevistas, las profesionales afirmaron que las mujeres interpeladas se encontrarían en una situación de dependencia económica respecto a los responsables del lugar que facilita su explotación y la vulneración sistemática de sus derechos. A su vez, el contexto fragilizado en el que viven, las colocaría en una situación desventajosa respecto de las condiciones impuestas por los responsables del lugar, resultando dificultoso para ellas mismas, visibilizar y reconocer la relación asimétrica de poder en la que se hallan. Cabe destacar que se puso de manifiesto la dificultad de algunas de las mujeres para percibir los mecanismos de control y el beneficio económico que los responsables del lugar obtendrían por su permanencia en el mismo, no pudiendo visibilizar la situación de riesgo, en tanto que la mayoría hallaría naturalizados dichas medidas adoptadas por parte de los responsables del lugar y/o de este tipo de lugares, no visualizando ellas otro posible tipo de relación. Dicha naturalización se acentúa por estar, estos lugares, habilitados en algunos municipios, donde personal policial concurría para efectuar controles sobre las mismas.

Es por ello que, estas mujeres en situación de prostitución se hallan inmersas en un contexto de explotación y desventaja evidente, sumado a la naturalización y tolerancia social respecto de las prácticas prostituyentes, todo lo cual opera como factores claves, y que en su conjunto influyen notablemente a la hora de perpetuar a estas mujeres en el ejercicio de la prostitución.

Esta situación de vulnerabilidad fue aprovechada por **H. y C.**, pues utilizaron a las 11 mujeres para trabajar, con controles estrictos, en el prostíbulo que ambas regenteaban, en horarios extensos.

c) Fines de explotación. El art. 4° de la ley 26.364 establece cuales son las situaciones constitutivas de explotación, que en el diseño de este tipo penal constituye un elemento subjetivo. En lo que aquí interesa, el sentido de explotación se perfila “cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...”.

Fecha de firma: 21/09/2020

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

El comercio sexual también quedó acreditado sin cortapisas. Los tres imputados participaron del mismo, ofreciendo la estructura material o sea el cabaret “X”, donde ocurría la actividad sexual por dinero, brindada por las mujeres que ellos habían admitido y acogido en ese antro. Participaban de un porcentaje, pero ellos disponían del dinero que luego se distribuía, según surge de los cuadernos y del dinero secuestrado. La explotación, *“constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante”* (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que *“el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364”* (Macagno, Mauricio; “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” (Suplemento Penal , noviembre 2008; 66-LL-2008-F; 1252). Se trata de conductas doblemente agravadas por el apartado 2) y 3) del art. 145 bis, por cuanto los hechos fueron cometidos por 3 personas; (aunque presuntamente actuaron otras), y las víctimas fueron 11. Quedó acreditado que los tres prevenidos actuaban en forma organizada, cumpliendo distintos roles, ya sea atendiendo el bar, contabilizando las actividades sexuales, trasladando a las damnificadas, brindándole la apoyatura logística, etc. Por cierto, se penaliza más gravemente, en atención a que el sujeto activo es plural, esto es, cuando los que intervienen en el hecho ilícito son al menos tres personas. Considero que no es imprescindible que los tres sujetos actúen en calidad de autores, siendo suficiente su intervención en cualquier disposición, aún como partícipes secundarios. De todos modos, lo trascendente es que la multiplicidad de sujetos activos hayan actuado en

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

forma organizada, esto es, de manera planificada y no casual. En este caso, cada uno de los intervinientes cuenta con la actuación delictiva de los demás.

Procede también la aplicación del apartado 3) de la norma mencionada, pues en este caso las víctimas fueron 11. Se trata de un agravante construido sobre la base de una mayor afectación plural, por tanto, el legislador consideró que el ilícito es considerado merecedor de mayor penalidad, lo que demuestra el propósito legislativo de detener la trata intensiva de personas en nuestro territorio, y más aún, frenar este delito que tiene conexiones internacionales.

En otro orden, el aspecto subjetivo también se acreditó. Las autoras del delito actuaron con el dolo que reclama la figura, pues se probó que sus voluntades estuvieron dirigidas a la realización del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como se desprende de la prueba descrita y de sus confesiones, efectuadas con espontaneidad, sin presiones, asesoradas técnicamente en la audiencia de visu. Del mismo modo, **M.** admitió haber colaborado casualmente en el negocio espurio, por eso su emplazamiento devino conteste con su participación secundaria o accesoria en el plan doloso de sus consortes procesales.

Tal como fue expuesto por el Señor Fiscal General, las conductas llevadas a cabo por las incursoas, son identificables como independientes sobre cada una de las víctimas. Cada una fue recibida en momentos diferentes, previa concertación individual, sin que mediare entre ellas ninguna relación. Por eso, cada una de las víctimas es sujeto pasivo de un mismo delito cometido por las incursoas en 11 oportunidades autónomas, que pueden ser ubicadas en tiempos diferentes. Esta situación permite que puedan contabilizarse 11 casos, que concurren entre ellos materialmente -art. 55 C.P.-

Sus conductas también son antijurídicas porque no puede ser amparadas por ninguna causal de justificación de las impartidas por el orden jurídico.

Finalmente se puede afirmar que ninguno de los imputados padece incapacidad psíquica, ni se puede exculpar su conducta, por lo cual les era exigible una conducta conforme a derecho, Por todas estas razones las conductas realizadas por los imputados son típicas, antijurídicas y culpables, mereciendo el reproche penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL TRIBUNAL, EXPRESÓ:

Fecha de firma: 21/09/2020

*Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

1º- Que el acuerdo arribado por las partes motiva este juicio abreviado. Todas las circunstancias que rodearon al hecho, como así también las idiosincrasias de sus autoras y partícipe resultan acordes con el encuadramiento propuesto por el Ministerio Público Fiscal, que este Tribunal unipersonal aceptó al responder a la cuestión anterior. Las penas concertadas deben ser homologadas por cuanto tienen

fundamento en el principio de culpabilidad y en los parámetros contenidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

2º- Corresponde también la homologación de la forma de cumplimiento de la pena de prisión que deberá cumplir **H.** y **C.**, pues el Señor Fiscal General valoró que las imputadas tienen serios problemas de salud, según certificaciones médicas agregadas, fundando su postura en los precedentes “*Petroni*”, “*ManzA.res*”, “*Mbaruqyue*” y “*Álvarez y otros*”, todos de este Tribunal. También consideró aplicable al caso el art. 10 inc. “a” C.P. y el art. 32 inc. “a” de la ley 24.660.

Puede advertirse a fs. 326 del legajo de apelación, que H. tiene una hija menor, problemas de salud como hipertensión arterial, diabetes tipo II y Epotirodismo; en tanto que **C.**, a raíz de un cáncer le fueron extirpadas sus dos mamas (tumor phylloides), padece un severo EPOC , neumonía a repetición, lo que a su edad de 64 años la coloca en una particular situación de riesgo, ante la pandemia provocada por la irrupción de la Covid 19, según certificados médicos obrantes a fs. 1540/vta.

En consecuencia, los montos sancionatorios consensuados y su modo de ejecución son justos, pues se adecuan a los fines preventivos generales y especiales, por lo que corresponde se homologue el acuerdo.

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

Tras estas razones, incumbe entonces validar las sanciones penales convenidas; en tal caso, corresponde establecer la pena de cuatro años y ocho meses para **C.**, cinco años de prisión para **H.** y tres años de prisión de cumplimiento efectivo para **M.**, quien obtuvo la libertad condicional al momento de la audiencia de visu, pues trascurrió en prisión preventiva un año, dos meses y nueve días (del 8/4/2013 al 17/6/2014).

3°- Si bien la ley 27.372, en su art. 12, instala hacer conocer a las víctimas del delito probado todo acto esencial del proceso, y dispone además que deben ser oídas durante el trámite de ejecución de la pena de prisión, se advierte que el acuerdo se efectuó de todas maneras. Esta omisión resulta plausible y razonable, 1°) porque los hechos juzgados fueron constatados en septiembre del año 2012;

2°) las víctimas en ese momentos, se domiciliaban en la ciudad de Santa Fe, son migrantes internas; 3°) El organismo que acompaña a las víctimas del delito de trata, remitió una nota al Tribunal, -agregada a fs. 1551- explicando que trascurrido tanto tiempo, no es razonable revictimizarlas, pues se estaría interfiriendo en sus diferentes proyectos existenciales, con la consabida invasión a la intimidad, en la que el resguardo del pasado podría ser el eje de la reconstrucción subjetiva que impulsa la nueva ley; 4°) además las imputadas cumplirán su pena en prisión domiciliaria a partir de quedar firme la presente, habiendo demostrado las damnificadas que no les interesaba este proceso penal, al no percibirse como víctimas.

4°. - Corresponde el decomiso del dinero que obra depositado en el Banco de la Nación Argentina, según constancia de fs. 190, suma que asciende al monto de pesos \$20.477, °° y fondo fiduciario público denominado "Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364", fideicomiso de administración destinado a la asistencia directa a víctimas del delito de trata y explotación de personas.

5°.- Conforme lo peticionado por el Dr. J. Ostolaza, y la conformidad expresada por el señor Fiscal General, corresponde se levante el embargo del vehículo Renault Kangoo, Dominio X, dispuesto por el Juez Instructor para garantizar los fines del proceso y el cumplimiento de las secuencias procesales por parte de los imputados.

Tras cuanto se ha expuesto, la Presidente de la causa, Dra. L. Graciela Carnero, acordó homologar el acuerdo conforme lo establece el art. 431 bis del CPPN.

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

SENTENCIA:

1- **DECL.R** a **A. C. H.** y a **L.. B. C.**, demás datos de figuración al inicio, autoras materiales responsables del delito descrito y penado en el art. 145 bis, con las agravantes de los incs.2 y 3, del C. Penal, en la modalidad de acogimiento, (ley 26.364), 11 hechos en concurso real -arts. 45 y 55 C.P., y partícipe secundario a **E. I. M.**, de esos mismos hechos -art. 46 C.P.-

2- **CONDENAR** a **A. C. H.** a la pena de cinco años (5) de prisión y las costas del juicio.

3- **CONDENAR** a **L.. B. C.** a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión y las costas del juicio.

4- **CONDENAR** a **E. I. M.** a la pena de tres (3) años de prisión, de cumplimiento efectivo, y las costas del juicio; habiéndose dispuesto su libertad condicional el 11 de septiembre del cte. por haber cumplido más de 8 meses en prisión. - art. 13 CP.

5- **IMPONER** las costas a los condenados en un veinte por ciento (20%) a cada uno (art. 535 del CPPN).

6- **COMUNÍQUESE** al Juzgado de Ejecución que el Señor Fiscal General, Dr. Candiotti prestó su conformidad para que, las imputadas concurren a los tratamientos médicos para atender sus patologías, debiendo remitir en cada oportunidad, los certificados correspondientes.

7- En este caso, atento a que el hecho se constató en septiembre de 2012,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Año del General Manuel Belgrano

que las imputadas aún no ha ingresado al régimen de ejecución penal y teniendo presente la nota remitida por la institución que protege a las víctimas de trata, deberá omitirse la gestión que establece a nueva norma sobre víctimas -art. 12 ley 27.372-.

8- DECOMISAR el dinero que obra secuestrado en autos, que asciende a la suma de \$20.477, depositado en el Banco de la Nación Argentina (fs. 190), el que deberá ser transferido al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas de Trata - ley 26.364.

9- LEVANTAR el embargo que pesa sobre el vehículo Renault Kangoo, dominio X de propiedad de E. I. M., comunicándose al Registro del Automotor.

10- INTIMESE a las imputadas a respetar el régimen de prisión domiciliaria, a cumplirse por parte de H. en xxxx y de C. en xxxx, ambos de la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos (Art. 10 inc. "a" CP. y art. 32 inc. "a" de la ley 24.660.

11- PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de pena correspondiente (art. 493 C.P.P.N.), una vez que firme la presente, o sea el 5 de octubre del cte., fecha en la cual las imputadas retornaran a prisión, baja la modalidad indicada, debiendo ser conminadas a los fines de que cumplan lo convenido, comunicándose al *Patronato de Liberados* para que establezca periódicamente un control y a la *Policía Federal*, para que labre las actas correspondientes. Regístrese, cúmplase y líbrense los despachos del caso.

LILIA GRACIELA CARNERO
PRESIDENTE

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH

Fecha de firma: 21/09/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

#24272794#268264244#20200921123829185